

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 942.

RECTIFICACION.

En el dictámen dado por la correspondiente comision respecto á la Promonía de la Sangre, publicado en el Boletín oficial n.º 940, en la propuesta 3.ª donde dice: El culto y cepillo etc. *quedará á cargo del Hospital, del director del establecimiento, etc*; debe decir; *quedará á cargo del vicario del Hospital, del director del establecimiento, etc.*

Artículo de oficio.

Núm. 349.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer noche me dice lo siguiente:

«Hoy ha continuado en la Asamblea la discusion del proyecto de abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.—Se reciben noticias satisfactorias de las provincias en las cuales reina el mas perfecto orden, á no ser en alguna del Norte y Catalaña donde la faccion se ve no obstante acosada y batida por el ejército y voluntarios de la República. El Gobierno que atiende sobre todo al bienestar público cuenta con elementos bastantes para acabar en breve plazo con los enemigos de la patria y devolver á todo el país la mas completa tranquilidad.

Palma 4 Marzo de 1873.—El Gobernador.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 350.

Negociado 2.º—Administracion local.—El Ilmo. Sr. Director general de la Caja de Depósitos con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

«No obstante que aun se hallan sin convertir al antiguo concepto de metálico gran número de depósitos de los que tienen constituidos los Ayuntamientos en esta Caja general para el importe de la tercera parte de sus bienes de propios vendidos y sin perjuicio de activar en cuanto sea posible estas operaciones, cuya demora por regla general no tiene su origen en las oficinas que de este Centro dependen, la Direccion de mi cargo conociendo las mu-

chas y graves atenciones que pesan sobre los municipios y deseosa de proporcionarles los convenientes recursos para que puedan soportarlas contando con uno de sus actuales ingresos, ha resuelto que se satisfagan con la brevedad posible y en tanto cuanto lo permitan las numerosas obligaciones que á la Caja afectan, los intereses del 4 p^o de los antedichos depósitos ya converti los por los tres semestres que abarca el período desde 1.º de julio de 1871 á 31 de diciembre de 1872.

Siendo esta una medida de interés general para los pueblos, y siendo conveniente que todos ellos la conozcan para que nombren sus representantes ó apoderados que se personen en las oficinas centrales á practicar dicha cobranza, espero se sirva V. S. disponer la insercion de esta circular en varios números del Boletín oficial de esa provincia á fin de que tenga la publicidad mas oportuna, evitando de este modo los abusos que pudieran cometerse á la sombra de su ignorancia.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta circular, he dispuesto su publicacion en tres números consecutivos de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes pueda interesar.

Palma 27 febrero de 1873.—El gobernador.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 351.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por cuanto, D. Antonio Simó vecino y habitante en Andraitx, de edad 48 años y de profesion fabricante, ha presentado una solicitud pidiendo el registro y propiedad de cuatro pertenencias de mineral lignito con el nombre de *La Modesta*, en terreno de D. Antonio Juan y Roselló y punto conocido por *Puy d' de en Vich* de aquel distrito municipal.—Lindan por N. con terreno de Pedro Ulera, Guillermo Simó, Bartolomé Vich y Juan Flexas; por O. y S. con los de Guillermo Castillo, y por E. con los de Pedro Davora, Margarita Alemañy, Juan Juan Prim, y Mariana Castell viuda de Pedro Enseñat.—La designacion

es como sigue: se tendrá por punto de partida el *pou d' en Vich* que existe en la propiedad de Margarita Alemañy, desde él se medirán 79 metros cincuenta centímetros en direccion O. y se clavará la primera estaca; desde esta en direccion N. 100 metros y se clavará la segunda; á los 200 de esta, direccion O. la tercera; á los 200 de esta, direccion S. la cuarta; á los 200 de esta, direccion E. la quinta; y á los 100 de esta en direccion N. se encontrará la primera, quedando asi cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias que se solicitan.

Por tanto y á tenor de lo que disponen las vigentes disposiciones he admitido dicha instancia salvo mejor derecho disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldia de Andraitx, insertandose además en el Boletín oficial para que los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado presenten sus reclamaciones en el término de sesenta dias, pues que expirado este plazo no serán oídos.

Palma 3 marzo de 1873.—P. I. Juan de Mata Dacosta.

Núm. 352.

JUNTA DE OBRAS
DEL PUERTO DE PALMA.

En virtud de acuerdo tomado por esta Junta en sesion celebrada hoy dia de la fecha, el sábado próximo á las doce del dia y en los términos que indica el acuerdo inserto en el Boletín oficial n.º 937, tendrá lugar la subasta para contratar el derribo de la muralla comprendida entre el cuartel de Caballería y el cuartel de Atarazanas.

Para mayor conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion, continua expuesto en la Seccion de Fomento el proyecto completo de las obras cuyo presupuesto de contrata asciende á 10648 pesetas 18 céntimos.

Palma 3 marzo de 1873.—El presidente.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 353.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS ISLAS BALEARES.
COMISION PERMANENTE.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850; inserta en el Boletín oficial n.º 2705, ha resuelto este cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

| | Pesetas | Cts. |
|---|---------|------|
| Racion de pan de 70 decagramos. | 17 | |
| Racion de cebada de 6.9375 litros. | 76 | |
| Kilógramo de paja de trigo para pienso. | 3 | |
| Idem de paja de cebada para jergones. | 4 | |
| Litro de aceite á. | 1 | |
| Kilógramo de leña. | 2 | |
| Idem de carbon. | 6 | |

Palma 28 de febrero de 1873.—El vice-presidente, Antonio Marroig.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 354.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Con fecha 27 de noviembre último el director general presidente de la Junta de la Deuda pública me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 26 de octubre último, la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido por D. Jaime Morey, representado hoy por su heredera D.ª Mariana Asprer, en solicitud de que se le declare el derecho á indemnizada de los diezmos que percibia en la caballería denominada «Son Martí» término de Mu-

ro, en las islas Baleares. En su consecuencia:

Considerando que la reclamacion se entabló dentro del periodo legal segun así lo certifica el jefe del Departamento de liquidacion de esas oficinas:

Considerando que las cabreaciones presentadas por la reclamante tienen el valor de títulos originales de adquisicion, segun lo espresamente mandado por los reyes D. Fernando V en su cédula de 30 de julio de 1515 y D. Felipe II en la suya dada en Toledo en julio de 1596:

Considerando que aun cuando en dicha cabreacion, no se espresan detalladamente los diezmos entre los derechos que se otorgaban anejos á la citada Caballería, es indudable que estaban comprendidos en ella, tanto por qué con una de las prestaciones que siempre iban unidas á aquellas, cuanto por que aun cuando cupi-se la menor duda, se desvanecería teniendo en cuenta el contenido de la escritura otorgada el 13 de junio de 1619 de la que aparece que la familia San Martí, representada hoy por D.^a Mariana Asprer, estaba en posesion de este derecho desde principios del siglo XV segun así resulta de cabreo antiguo hecho en 1408:

Considerando que el de percibir los diezmos á la época de su estincion está así mismo justificada con la informacion testifical y con las certificaciones expedidas por el administrador económico de la diócesis y por el Ayuntamiento de Muro, certificados que tienen tanto mas valor cuanto que los documentos á que se refieren han sido examinados por el oficial letrado como representante de Hacienda:

Considerando que la naturaleza eclesiástica de los diezmos se demuestra con el hecho de que la casa reclamante los adquiri-se del obispo y cabildo eclesiástico de la Seo de Gerona:

Considerando que así mismo se acredita que las tierras sobre que gravitaban los diezmos no eran en el año de 1837 de la propiedad de los diezmadores:

Considerando que ni de las cabreaciones de 1660 y 1829 ni de la escritura de venta de 1619 y documentos á que la misma escritura se refiere se puede deducir con fundamento que la familia de San Martí poseyera un señorio jurisdiccional, cuando por el contrario en ellos solo se mencionan derechos alodiales de naturaleza contraria á los señoriales:

Considerando que en otros expedientes de igual índole que el actual se han justificado que en las islas Baleares no se han conocido los señorios jurisdiccionales ni los vasallos; y

Considerando por último que D.^a Mariana Asprer ha justificado en forma legal ser heredera de su marido D. Jaime Morey Andreu de San Martí, primitivo reclamante: S. M. de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar á favor de la citada D.^a Mariana Asprer el derecho que pretende á ser indemnizada de los diezmos que su difunto esposo percibia en la Caballería «San Martí» término de Muro debiendo

deducirse en el expediente de liquidacion las cargas eclesiásticas, de beneficencia é instruccion pública que puedan resultar afectas á la percepcion decimal. De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente original para los efectos correspondientes. Y la Junta en sesion de ayer, acordó se traslade á V. S. á fin de que haga la publicacion oportuna en el Boletin oficial, conforme previene el artículo 19 de la instruccion de 8 de diciembre de 1869 sobre caducidad de créditos contra el Estado.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia á los efectos de Instruccion.

Palma 28 de febrero de 1873.—El administrador económico.—Bricio M.^a Caramés.

Núm. 355.

Con fecha 22 de diciembre del pasado año, el señor presidente de la Junta de la Deuda pública me dice lo que sigue:

«La Junta de la deuda pública en sesion de este dia ha reconocido á favor de D. Mariano Orlandis y Descallar por los diezmos que percibia por la caballería Binimelis en el término de Manacor Islas Baleares la renta liquida indemnizable de escudos 212, 328 milésimas para su capitalizacion al tipo que corresponda y demas operaciones consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la Provincia á los efectos de Instruccion.

Palma 28 de febrero de 1873.—El jefe económico, Bricio M.^a Caramés.

Núm. 356.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

Cobraduria de 6.^a agrupacion del partido de Palma.

Vencido en cinco del corriente el plazo señalado para el pago de las cuotas del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico, y teniendo acordado esta cobraduria dar principio á la recaudacion de dicho trimestre en el pueblo de Andraitx el cinco del próximo marzo y continuarla hasta el nueve del mismo inclusive; se invita á los contribuyentes de dicho distrito para que se presenten á realizar el pago de sus cuotas durante el período señalado en la oficina de recaudacion establecida calle de Alemañy n.^o 4. Las horas de despacho durante los cinco dias, serán por mañana de 7 á 12 y por tarde de 2 á 6.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Establiments 27 de febrero de 1873.—Juan Mir.

Núm. 357.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

Hallándose vacante la secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Felanitx dotada con el haber de mil quinientas pese-

tas debiendo proveerse por concurso, se anuncia para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la secretaria del mismo dentro treinta dias contaderos desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Felanitx 3 marzo de 1873.—El alcalde, Julian Suau.

Núm. 358.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Este Ayuntamiento en sesion del dia de ayer acordó prevenir á todos los propietarios ó terratenientes en esta villa que hayan dado alguna de sus fincas en enfiteusis ó vendido en pequeñas parcelas, presenten en la Secretaria de esta Corporacion, un plano de la misma finca en el que vayan designados los caminos y su anchura, dentro el plazo de un mes á contar del dia en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Manacor 3 marzo de 1873.—El Presidente.—Lorenzo Caldentey.—P. A. del Ayuntamiento.—El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 359.

AYUNTAMIENTO DE S.^a EUGENIA.

La riqueza imponible de utilidades de los contribuyentes así vecinos como forasteros formada por esta Junta municipal y que ha de servir de base para girar el repartimiento general para cubrir parte del Presupuesto municipal referente al año económico de 1871-72 estará expuesto al público en la fachada de esta casa consistorial por espacio de ocho dias á contar desde el dia dos de marzo próximo inclusive á los efectos prescritos en el artículo 36 del Reglamento de 20 de abril de 1870.

Santa Eugenia 28 febrero de 1873.—P. I.—Antonio Biliboni teniente.—Por disposicion de la Junta municipal, Gabriel Rigo, secretario.

Núm. 360.

JUNTA MUNICIPAL

de Son Servera.

Las relaciones de utilidades fijadas por esta Junta á los contribuyentes así vecinos como forenses y sobre las cuales se ha de tirar el reparto para cubrir el deficit del presupuesto municipal y contingente provincial vigentes, estarán espuestas al público en esta casa consistorial por espacio de ocho dias, á contar del en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial; durante cuyo plazo podrán reclamar los que se consideren agraviados.

Son Servera 3 marzo de 1873.—El teniente I.^o.—Jaime Juan.—Por acuerdo de la Junta municipal, Antonio Lull, secretario.

Núm. 361.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de Madrid de 18 del actual, recibida hoy en este Tribunal, se halla inserta la siguiente

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.^o Los procesados por delitos políticos sufrirán la detencion y prision en locales distintos ó completamente separados de los que ocupan los procesados por delitos comunes.

Art. 2.^a Se consideran como delitos políticos para los efectos de esta ley:

1.^o Los comprendidos en las disposiciones del libro 2.^o del Código penal reformado que á continuacion se espresan:

Título 1.^o, capítulos 1.^o, 2.^o y 3.^o
Título 2.^o, capítulo 1.^o en todas sus secciones, capítulo 2.^o en sus secciones 1.^a y 3.^a, y artículos 229, 230, 231, 232 y 235 en la seccion 2.^a del mismo capítulo.

Título 3.^o, capítulos 1.^o, 2.^o y 3.^o
Capítulos 4.^o y 5.^o en todos aquellos casos en que por el carácter de la autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito pueda este ser el considerado como político.

2.^o Todos los delitos comprendidos en el Código penal cometidos por medio de la prensa en cualquiera de las manifestaciones de esta, á excepcion de los que se persigan á instancia de parte.

3.^o Los hechos conexos é incidencias de delitos políticos que los Tribunales apreciarán por su naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos; su tendencia, objeto y relacion que tuvieren con el delito principal, debiendo desde luego calificarse como políticos por regla general, tratándose del delito de rebelion, la sustraccion de caudales públicos, la exaccion de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las líneas férreas y telegráficas, la detencion de la correspondencia y demás que tengan íntima é inmediata relacion ó sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar ó favorecer el delito principal.

Art. 3.^o El Gobierno queda autorizado para habilitar, dentro del término preciso de dos meses desde la publicacion de esta ley, locales desahogados, higiénicos y seguros donde los comprendidos en estas disposiciones puedan sufrir su detencion y prision, siempre con absoluta separacion de los procesados por delitos comunes.

Art. 4.^o Toda autoridad gubernativa, militar ó judicial que faltare al cumplimiento de esta ley será castigada como autor de detencion arbitraria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quin-ce de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, representante secretario.—Cayo Lopez, representante secretario.—Eduardo Benot, representante secretario.—Federico Balard, representante secretario.

Y habiendo dado cuenta de dicha ley al Exmo. é Ilmo. Sr. Presidente ha acordado

dado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.
Palma 28 de febrero de 1873.—Miguel Iso.

Núm. 362.

En la Gaceta de Madrid en 18 del actual, recibida hoy en este Tribunal, se halla inserta la siguiente ley:

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. La justicia se administra en nombre de la Nación

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, presidente.—Pedro J. Moreno Rodríguez, representante secretario.—Cayo Lopez, representante secretario.—Eduardo Benot, representante secretario.—Federico Balart, representante secretario.

Y habiendo dado cuenta de dicha ley al Exmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, ha acordado que, para su cumplimiento por todos los funcionarios del Poder Judicial del Territorio, se inserte en el Boletín oficial,

Palma 28 de febrero de 1873.—Miguel Iso.

Núm. 363.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este único edicto se cita, llama y emplaza á Jaime Moyá y Salas hijo de Baltasar y de Margarita, natural de Binisalem, soltero, sirviente de diez y nueve años cumplidos, sin instrucción, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de quince días, que se contarán desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y oficio del infrascrito actuario para notificarle la sentencia recaída en la causa criminal que se le sigue por robo doméstico, hacerle la citación y emplazamiento y nombrar abogado y procurador que le defienda y represente para ante la Sala de justicia de la Audiencia del Distrito bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dado en Palma á diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M.—Enrique Bonet.

Núm. 364.

En virtud del presente edicto hago saber: Que por parte de Gabriel Gañellas y Vila vecino del término de esta ciudad se interpuso demanda ordinaria contra Guillermo Salom y Monserrat sobre pago de cierta cantidad, de la cual se conferió traslado con emplazamiento por el término de nueve días para que dicho Salom compareciera á contestarla. Desconocido el domicilio del demandado se publicó el correspondiente edicto, y espirado dicho término sin que haya verificado su comparecencia, con proveído de esta fecha y á instancia del demando se ha acordado la publicación de este segundo y último edic-

to para que el espresado Salom dentro el término de cinco días se presente á deducir el derecho de que se crea asistido con respecto á la espresada demanda bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma primero marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 365.

Por este tercero y último edicto y pregon se cita, llama y en plaza á Miguel Poigserver y Janer para que en el término de nueve días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado y oficio del actuario que reprenda á efectos de justicia; pues que así lo tengo acordado en la causa criminal que se le está siguiendo sobre lesiones.

Palma veinte y cuatro febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M.—Enrique Bonet.

Núm. 366.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una casa de dos vertientes, cochera y corral que se compone de planta baja, piso y porche de estension de veinte y cinco metros, cuarenta y un centímetros quinientos milésimas de largo y catorce metros cuarenta y seis centímetros, setecientos milésimos de ancho, sita en la calle nueva de la villa de Buñola, señalada con el número cuarenta y tres, linda á la derecha entrando con casa de herederos de Catalina Colom, por la izquierda con otra de herederos de D. Ramon Muntaner y por la espalda con calle de Orient, pertenece esta finca á los herederos de Pedro Andrés Rosselló y Creus y queda justipreciada en cinco mil pesetas. En su virtud se señala para su remate el día veinte y seis de Marzo proximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador, y que no podrá hacer baja alguna del valor en que queda justipreciada.

Palma veinte y seis febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 367.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita llama y emplaza por segundo y último término á los que se crean con derecho á heredar respectivamente á Miguel Gornés y Sintés y Francisca Gornés y Sintés naturales de Ferrerías, y á Maria Sintés y Torres que lo es de Ciudadela, fallecidos abintestado en la primera de dichas poblaciones, el primero el veinte y cinco setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno, la segunda el nueve noviembre de mil ochocientos sesenta, y la tercera el cinco abril de mil ochocientos sesenta y uno, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de veinte días parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia

que hasta el presente solo se han presentado los que tienen solicitada la declaración de herederos que son Antonio, Andrés, Agueda, Maria y Miguel Gornés y Sintés y Lorenzo Pons y Alzina.

Dado en Mahon á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 368.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Hago saber: que en los autos interdicto de adquirir la posesion promovidos á nombre de D.ª Carmona Fiol y Minguella como apoderada de su hija D.ª Luisa Contesti y Fiol y D.ª Maria del Pilar Contesti y Fiol, he dictado el auto siguiente.

Auto Inca ocho de febrero de 1873. A lo principal, por presentada con los documentos que se acompañan; y por exhibidas las cédulas de empadronamiento, devuelvanse á las interesadas continuando al efecto la oportuna nota; y por intestado el interdicto de adquirir.

Resultando de dichos documentos que D.ª Juana Ana Bestard y Massanet fallecida en la villa de Binisalem el día cinco de enero último, en su testamento y codicilo otorgados el primero en veinte y tres de julio de mil ochocientos cincuenta y tres y el segundo en ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, ante el Notario D. Cayetano Socias vecino de la Ciudad de Palma dejó por título de legado á sus resobrinas D.ª Luisa y D.ª Maria del Pilar Contesti y Fiol su pieza de tierra viña situada en Can Dameto del término de dicha villa, como igualmente sus ropas, joyas, muebles, dinero y demás efectos de su propiedad, que existiesen en su casa al ocurrir su muerte; y considerando que dichos testamento y codicilo son títulos suficientes para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes de que se trata que aquellas solicitan, y que segun las mismas aseguran nadie posee á título de dueño ni de usufructuario; se otorga á las presitadas D.ª Luisa y D.ª Maria del Pilar Contesti y Fiol en representación de la primera á su madre D.ª Carmen Fiol sin perjuicio de tercero la posesion de los bienes que piden; procedan á darsela por medio de uno de los alguaciles de este juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido del presente escribano ú otro que dé fé á cuyo fin espídase el oportuno mandamiento; y al otro si por hecha la manifestacion. Lo mandó y firmó el señor D. Bernardo Selleras y Colomar juez de primera instancia de este partido, de que doy fé Bernardo Selleras, Juan Bennasar.

Por consecuencia de lo acordado en el acto preinserto con fecha catorce de los corrientes se ha dado posesion á las solicitantes de la finca, ropas, joyas, muebles y demás objetos á que se refiere dicho auto; y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento Civil he mandado que dicha providencia se publique por edictos en los sitios de costumbre de esta villa, en los de la villa de Binisalem y en el Boletín Oficial de esta provincia, con el objeto de que llegado á noticia de aquellos que se crean con derecho á reclamar sobre dicha posesion se presenten á deducirlo en este juzgado por la escribania del infrascrito, y por medio de Procurador con poder bastante, dentro el término de sesenta días, que empezarán á contarse desde la fecha

de la inserción en el referido Boletín oficial, pasados los cuales si no se hubiese formulado reclamacion alguna, se amparará en la posesion á las que la han obtenido parando á aquellos el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Selleras.—Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 369.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR. Anuncio.

Debiendo procederse á la adquisición de varias prendas con destino á los hospitales militares de la Peninsula é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas nuevamente, con sujecion á las reglas y formalidades que siguen:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion general y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, bajo las respectivas presidencias del excelentísimo señor director general y señores intendentes, el día veintinueve de marzo próximo, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediane proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 21 de febrero de 1873.—El jefe de la seccion directiva.—P. O.—El subintendente militar, Manuel Macias.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de las prendas que á continuación se espresan, con destino á los hospitales militares de la Peninsula é islas adyacentes.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de prendas construídas, cuyo número, dimension, condiciones que han de reunir y precios se fijan en otro lugar de este pliego.

2.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que fije el anuncio que se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

3.º El número, clase y precio límite de las prendas que han de adquirirse son los siguientes:

| Número. | PRENDAS DE HILO Y ALGODON. | PRECIO LIMITE. | |
|------------------|----------------------------|-----------------|------------------|
| | | Pesetas. | Céntimos. |
| 5.000 | Sábanas. | Cuatro. | Setenta y cinco. |
| 4.000 | Cabezales. | Una. | Cuarenta y uno. |
| 4.500 | Fundas de cabezal. | Una. | Veinte y seis. |
| 5.500 | Camisas. | Cuatro. | Cinco. |
| 4.500 | Servilletas. | » | Setenta y cinco. |
| 500 | Toallas. | Una. | Diez. |
| 500 | Delantales. | Una. | Treinta. |
| 400 | Cubre-camas. | Cuatro. | Cincuenta y dos. |
| PRENDAS DE LANA. | | | |
| 4.500 | Mantas. | Trece. | » |
| 200 | Capotes. | Veinte y cinco. | » |

4.ª Las telas para la construcción de las sábanas, cabezales, fundas de cabezal, camisas, servilletas, toallas y delantales serán de hilo puro, bien tupidas y sin aderezo ni mezcla alguna de algodón, estopa, cáñamo ú otra materia extraña. Las telas de las cubre-camas serán de zaraza de algodón y tendrán las mismas condiciones de tejido y calidad y su color permanente. Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado. Y por último, los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo

crudo en el cuerpo y mangas, un bolsillo interior á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sardinetas de grana en el cuello.

5.ª Las sábanas, fundas de cabezal, camisas y delantales han de ser de crehueta, con diez y seis hilos de trama y quince de urdimbre en centímetro cuadrado.—Las telas de los cabezales han de ser de terliz, de catorce hilos de trama y trece de urdimbre por centímetro cuadrado.—Las servilletas y toallas de tela de granito.

Las dimensiones de estas prendas serán las que á continuación se expresan:

| PRENDAS. | DIMENSIONES. | Metros. | Centímetros. |
|-----------------------|--|---------|--------------------|
| Sábanas. | Largo. | Dos. | Treinta y cinco. |
| | Ancho. | Uno. | Treinta y cuatro. |
| Fundas de cabezal. | Largo. | » | Ochenta y ocho. |
| | Ancho. | » | Cuarenta y cinco. |
| | Largo. | » | Noventa y ocho. |
| | Ancho. | » | Ochenta y tres. |
| Camisas. | Largo de mangas desde el hombro. | » | Sesenta y cuatro. |
| | Ancho medio de id. | » | Veinte y nueve. |
| | Largo del puño. | » | Veinte y cinco. |
| | Alto ó ancho de id. | » | Cuatro. |
| | Largo del cuello. | » | Cuarenta y dos. |
| | Alto de id. | » | Cuatro. |
| Delantales. | Abertura de la pechera con dos botones. | » | Cuarenta y cinco. |
| | Ancho de espalda ó canesú. | » | Cincuenta y uno. |
| Cabezales. | Largo. | Uno. | Quince. |
| | Ancho. | » | Setenta y nueve. |
| Servilletas. | Largo. | » | Ochenta y cuatro. |
| | Ancho. | » | Cuarenta y tres. |
| Toallas. | Largo. | » | Sesenta y siete. |
| | Ancho. | » | Sesenta y siete. |
| Cubre-camas. | Largo. | Uno. | Veinte y cinco. |
| | Ancho. | » | Sesenta. |
| Mantas. | Largo. | Dos. | Treinta. |
| | Ancho. | Dos. | Catorce. |
| | Largo. | Dos. | Diez. |
| | Ancho. | Uno. | Cincuenta y cinco. |
| Capotes. | En completo estado de sequedad ha de ser su peso el de 3 kilogramos. | » | » |
| | Largo. | Uno. | Veinte y cinco. |
| | Ancho. | Dos. | » |
| | Largo de la manga. | » | Sesenta y cinco. |
| | Circunferencia de la manga por el codo. | » | Cincuenta. |
| | Idem de la bocamanga. | » | Treinta y ocho. |
| | Idem del cuello. | » | Cuarenta y dos. |
| Altura de id. | » | Cinco. | |
| | Largo del forro del cuerpo desde el cuello. | » | Sesenta. |

6.ª Todas las prendas mencionadas serán iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demas circunstancias á las muestras que como tipos y marcadas con el sello de la Direccion general se hallarán de manifiesto en dicha dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos, entendiéndose que las dimensiones señaladas anteriormente son en el estado de nuevas sin lavar, y que las mantas han de llevar en los extremos las franjas negras que se advierten en el trozo que sirve de muestra. Por último, la construcción de las prendas ha de ser esmerada, sin mas piezas que las que exija su corte ó figura, y el cosido á mano y perfecto.

7.ª Las entregas han de hacerse en tres plazos en el hospital militar de Ma-

drid, verificándolo en cada uno de la tercera parte del total de las prendas subastadas, teniendo lugar la primera entrega á los cuarenta dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta, y las dos restantes con el intervalo de treinta dias cada una. Las prendas que sean desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista aumentándolas á las de la segunda, y así sucesivamente, y las que lo fuesen en la tercera tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de veinte dias, procediendo la Administracion militar por cuenta del contratista y con la cantidad que haya depositado como fianza á la compra y construcción de las que no hubiesen sido admitidas y no repusiera el rematante en cada uno de los plazos expresados, quedando

además responsable, si la fianza no bastase, con los bienes que posea, todo segun previene la instrucción de 3 de junio de 1852.

8.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito designado por la autoridad civil para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. Dicha Junta tendrá á la vista en el reconocimiento de las prendas las muestras tipos que sirvieron para la subasta.

9.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio cederá el comisario de guerra inspector del hospital militar de Madrid, luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por libramientos sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia que mas convenga al contratista, tan pronto como el Tesoro conceda crédito suficiente, y previa presentación de dicho certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se espedirán por el inspector del hospital sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

10.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta; y no se podrán recibir mas ni retirarse las presentadas, principiado el acto del remate. No serán admisibles las que no se obliguen por la totalidad de las prendas que se subastan, las que excedan del precio limite señalado á cada prenda y las que no se hallen redactadas en un todo conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar además acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado los proponentes en la Caja general de depósitos ó sucursales de las provincias la cantidad de 3.898 pesetas en metálico ó valores del Estado, suma equivalente al importe del 5 por 100 del valor de la subasta; calculado al precio limite.

11.ª Si resultasen iguales en una misma localidad dos ó mas proposiciones, y estas fuesen las mas beneficiosas, los autores de las mismas contendrán de palabra entre sí á presencia del Tribunal respectivo, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas. Si resultasen iguales las proposiciones aceptadas como mas beneficiosas en distintas localidades, la licitacion oral de que se trata tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el dia que se marque al efecto. En uno y otro caso las pujas se harán al tanto por ciento de baja sobre el total importe del servicio y no sobre determinadas prendas, y si los proponentes se negasen á contender, resultando por consecuencia que ninguno mejora su oferta, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

12.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate por ser la mas beneficiosa, ampliará el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe á que ascienda

su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 23 de junio de 1870.

13.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, impuestos y demas derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

14.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

15.ª El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16.ª La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los trámites para la segunda subasta, si tuviere lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstas en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de febrero é instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 17 de febrero de 1873. - El Sub Director, P. O., el Intendente, Juan Martínez Egaña,

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de.....) del dia..... de número... segun los cuales han de ser contratadas varias prendas de hilo, algodón y lana, con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se compromete á entregarlas, conforme en un todo con dicho pliego, á los precios de..... (aquí enumerará las prendas y sus precios en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada una) Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.
(Fecha y firma del proponente.)

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA. - Imprenta de Pedro José Gelabert.